

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 2.ª técnico-administrativa.

SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

REGLAMENTO, CON COMENTARIOS,

PARA USO DEL PERSONAL DE LA INSPECCIÓN



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651

1907

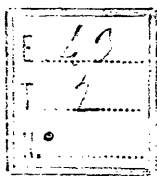
INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 2.ª técnico-administrativa.

SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

REGLAMENTO, CON COMENTARIOS,

PARA USO DEL PERSONAL DE LA INSPECCIÓN



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651

1907

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

La Inspección del trabajo es, según unánime opinión, el órgano indispensable para la aplicación de las leyes tutelares del obrero, sin el cual cuanto se legisle será estéril.

Los Reales decretos de 23 de Abril y 15 de Agosto de 1903 encomiendan al Instituto el cuidado de velar por el cumplimiento de aquellas leyes, y le ordenan la organización del servicio de Inspección. Está, pues, justificado el encargo dado á la Sección 2.^a técnico-administrativa de redactar en primer término un reglamento provisional de Inspección, para que pueda desde luego tener la posible vida y funcionamiento este servicio, acomodándose á la legislación vigente y á los recursos disponibles, y después redactar un proyecto de ley de organización definitiva.

Quién ha de ejercer el servicio de Inspección. — El personal de la segunda Sección técnico-administrativa no está llamado á ejercer el servicio de inspección inmediata. Las funciones de aquel personal, en la parte relativa á la Inspección del trabajo, están claramente definidas en el reglamento del Instituto, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1903: son las de estudio de la reglamentación general y particular del servicio de Inspección, trámite para nombramiento, corrección y separación de Inspectores, así como de los asuntos emanados de las Inspecciones,

estadísticas de los resultados de este servicio y los informes y monografías concernientes á él.

En punto á inspección, el personal de la Sección 2.^a hará las visitas necesarias para vigilar el servicio de los Inspectores, sin perjuicio de girar alguna visita de inspección extraordinaria á centros de trabajo cuando por la importancia del asunto reciba este encargo del Instituto; pero la práctica corriente de la Inspección ha de ser realizada por el personal regional y provincial afecto á este servicio. Aparte de que así se deduce del reglamento, y tiene lugar en todas las naciones, no puede ser de otra manera, porque el pequeño número de funcionarios que tiene la Sección 2.^a y los deberes que tienen que cumplir en otras varias funciones que dicho reglamento les encomienda, no permiten se les distraiga de sus obligaciones principales.

En este proyecto de reglamento provisional para la Inspección del trabajo se crean Inspectores regionales y provinciales y Ayudantes de los Inspectores.

El personal, tan completo como lo necesitan la eficacia de la Inspección y el gran número de establecimientos que á ella están sometidos, no podrá ser nombrado en algún tiempo. Será preciso contentarse con disponer al principio de algunos Inspectores regionales, verdaderos delegados de la Inspección Central, dispuestos á acudir á las localidades que fuese necesario por orden del Instituto, sin perjuicio de inspeccionar, en la medida de lo posible, los establecimientos enclavados en el lugar de su residencia.

El pequeñísimo número de Inspectores que será posible nombrar con el exiguo presupuesto dedicado al servicio de Inspección hace preciso, ineludiblemente, continuar empleando el instrumento inspector de que hoy se dispone, las Juntas locales y provinciales, dentro de lo que prescribe para ellas la ley de 13 de Marzo de 1900 y reglamento para su aplicación. Estas habrán de ser, pues, las que practiquen el servicio en todas aquellas localidades y establecimientos que no puedan ser visitados por los Inspectores regionales y provinciales, y las que giren las visitas que consideren necesarias ó las que el Instituto ordene.

Y no es solamente la falta de personal de Inspectores la que obliga á seguir empleando al propio tiempo las Juntas locales y

provinciales; hay otro motivo poderoso para que, por ahora, tenga lugar la acción común de los dos organismos de inspección. Mientras no se disponga otra cosa por una nueva ley, la de 13 de Marzo de 1900 concede á las Juntas locales y provinciales un papel importante en la inspección del trabajo, el de determinar la cuantía de las multas por infracciones á la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, y la imposición y cobro de esas multas.

Leyes cuyo cumplimiento ha de vigilar el personal de la Inspección. — En España, la Inspección ha sido creada para el cumplimiento de la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños. Dicha ley, y los reglamentos y Reales órdenes dictados posteriormente para su ejecución, han dado nacimiento á las Juntas locales y provinciales, y les han asignado atribuciones. Quanto á la ley de Accidentes del trabajo, parece más bien que su acción se dirige á indemnizar al obrero de las lesiones que por aquéllos recibe, que á eliminar dichos accidentes por medios preventivos, entre los cuales debe contarse, en primer término, el servicio de Inspección.

Y, sin embargo, es indudable que la Inspección debe tener, como tiene en todos los países, más ancho campo en que ejercitarse: debe alcanzar también á la vigilancia de las leyes protectoras del obrero adulto, en lo que concierne á la higiene y á la seguridad, y aun se extiende su aplicación en otros países á los empleados en el comercio.

Puede, no obstante, sacarse motivo del texto de lo legislado para hacer extensiva la inspección á lo que afecta á la seguridad del trabajo y para establecer penalidad de carácter administrativo á los culpables de desatender las medidas de seguridad. Así lo demostraremos en el articulado correspondiente del proyecto de reglamento.

Cualidades que ha de reunir el personal de la Inspección. — Los Inspectores del trabajo son funcionarios de carácter puramente administrativo y no judicial; además de que así se deduce de la legislación del trabajo, interesa también para el éxito del funcionamiento de la Inspección.

Aparte de esta característica, los Inspectores han de reunir cualidades especiales.

Si la inspección ha de ser eficaz, ha de dar resultados positivos, es preciso:

1.º Que el personal encargado de este servicio tenga cualidades propias: honradez, prudencia aliada con energía, ilustración y conocimientos técnicos.

2.º Que por sus Jefes, por el Instituto y por el Gobierno se le asignen y aseguren estas otras cualidades y condiciones.

La inspección ha de ser retribuida, no gratuita.

Ha de tener condiciones de independencia.

Ha de dotarse al personal de fuerza, de prestigio, de poderes suficientes.

La necesidad de estas cualidades y de estos poderes se demuestra más adelante en los artículos del reglamento que se refieren al personal de la Inspección, y está justificada asimismo en las páginas siguientes.

Espíritu de que debe estar animada la inspección.— Ante los industriales y patronos de buena fe, espíritu de transigencia, de tolerancia, de indulgencia. Dispuesta á desvanecer recelos, á demostrar que la Inspección del trabajo no es uno de tantos organismos que se crean como precursores del fisco ó como instrumentos coercitivos.

Pero ante las resistencias tenaces y la hostilidad sistemática, ante los industriales resueltos á violar las leyes, el Inspector ha de tener armas poderosas para hacerlas cumplir y no dejar indefenso el personal obrero á quien protegen.

Dificultades con que han de luchar los Inspectores.— **Intereses patronales.**— El Inspector ha de luchar con la hostilidad de los patronos en general, y más particularmente de los grandes industriales interesados en el fracaso, en el malogro de la Inspección, y también podrá verse combatido lealmente por aquellos que profesen ideas económicas distintas á las que informan la creación de este servicio.

Habrá de luchar con el caciquismo, que pretenderá seguramente que los Poderes públicos cuiden más de halagar la clientela

de industriales adictos á la política que de sostener al Inspector.

Pero, aun prescindiendo de lo anterior, que tan hondas raíces tiene en nuestro país, por desgracia, hay otras causas ú orígenes de dificultad patronal.

La ley de mujeres y niños exige en su aplicación un tacto esquisito para que, al mismo tiempo, se alcance la finalidad á que tiende, sin arruinar totalmente algunas industrias en donde sólo se emplea esta clase de obreros, y que, de aplicarles de pronto todas las prescripciones de aquélla, no tendrían otro remedio que cerrarse.

Hay que luchar también con las mismas familias obreras, que encuentran en el trabajo de sus hijos el medio de aliviar sus necesidades, y tratan por todos los medios posibles de utilizar este trabajo sin tener en cuenta, por ignorancia, la edad y condiciones de estos niños.

Tarea difícil y delicada es la que, desde este punto de vista, se presenta para los Inspectores, que necesitarán mucha habilidad y paciencia para alcanzar poco á poco algún resultado.

Los patronos están interesados pecuniariamente en hacer lo menos peligroso posible el empleo de las máquinas, herramientas y la práctica manual de todas las operaciones industriales, porque así tendrán menos indemnizaciones que pagar.

A pesar de esto, las leyes tutelares de los obreros contra los accidentes del trabajo han encontrado dificultades en otros países (y en el nuestro han de encontrar más todavía). A veces los industriales pecan por ignorancia, por desconocimiento de los aparatos y medidas de precaución adaptables á los talleres y explotaciones industriales, ó por no saber elegir juiciosamente los que han de dar resultados satisfactorios. Otras veces sucede que la aplicación de esos aparatos y precauciones exige grandes gastos, y los industriales repugnan el hacerlos, atendiendo al lado comercial y administrativo del negocio.

Finalmente, en muchas ocasiones los industriales tropiezan con verdaderos inconvenientes debidos á un *pecado de origen*, á una instalación primitiva defectuosa, y es tarea poco fácil acomodar á ella las precauciones reglamentadas.

Así y todo, las prescripciones de seguridad aun tendrán mejor aplicación y cumplimiento y serán menos discutidas que las de

higiene, porque en aquéllas están los patronos interesados más directamente, según ya hemos dicho.

Dificultades que emanan de la falta de materia legislada. — Es difícil apreciar una infracción, si ésta ha de servir de fundamento para señalar la penalidad cuando los preceptos de las leyes son vagos ó faltos de claridad, y esto es precisamente lo que sucede con nuestras leyes tutelares del obrero.

En lo relativo á la previsión de accidentes del trabajo, se limitan las leyes á señalar en una larga y completa lista las causas que pueden motivar los accidentes; pero no se ha detallado cuáles son los aparatos y medios ineludiblemente preceptivos en cada industria. Tampoco se han dictado los reglamentos y disposiciones relativos á la higiene de los obreros adultos á que hace referencia el art. 8.º de la ley de Accidentes y el capítulo V del reglamento para su aplicación. Nos encontramos hoy con que nada se ha legislado respecto á las garantías higiénicas que hay que conceder al obrero adulto (1).

En cuanto concierne á la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, no se ha hecho todavía la clasificación de industrias, ni fijado aquellas que han de ser prohibidas á las mujeres y á los niños con arreglo á su edad, ni dictado otras disposiciones á que alude el articulado de dicha ley y del reglamento para su aplicación (2).

En suma: la legislación es incompleta, y ha de hacerse una reglamentación sobre higiene y seguridad con prudencia y pulso para proteger al obrero sin perjuicio del desarrollo de las industrias.

Dificultades originadas por la escasez de presupuesto para la Inspección. — **Necesidad de asignar cantidades mucho mayores.** — Otro grave inconveniente con que ha de luchar el servicio de Inspección es la escasez de recursos para montarla, á causa del

(1) La Sección 2.ª ha presentado un proyecto de reglamento provisional de higiene y seguridad del trabajo.

(2) Hay un proyecto de la segunda Sección, aprobado ya por el Consejo de Sanidad.

exiguo presupuesto que se le asigna. Con él, el número de Inspectores tendrá que ser muy pequeño, se escapará á sus investigaciones muchísimo, sobre todo en la pequeña industria, que es más difícil de investigar y vigilar, y es precisamente la que necesita más frecuente inspección, porque en ella suelen residir más abusos y mayor número de infracciones á las leyes tutelares.

Es de absoluta necesidad que se dediquen al servicio de la Inspección cantidades mucho mayores que las exiguas del actual presupuesto, si ese servicio ha de tener alguna eficacia.

Habrà que contar, en consonancia con lo sucedido en otros países, con que los progresos serán al principio lentos:

- 1.º Por falta de número suficiente de Inspectores.
- 2.º Por la resistencia, pasiva ó activa, de buena fe ó maliciosa, que se presente por el elemento patronal.
- 3.º Por falta de materia legislada.
- 4.º Porque no se puede pasar bruscamente de un período de absoluta libertad al de una restricción completa; es preciso un período de transición.

Acción eficaz progresiva de la Inspección. — Dedúcese de todo esto que el problema de la Inspección es vasto y delicado; que se han de presentar dificultades no escasas en la ejecución; que la acción ha de ser progresiva, evitando en lo posible introducir perturbaciones en las industrias y fuentes de riqueza en el país, á fin de que puedan ejecutarse las transformaciones necesarias, muy particularmente en lo que se relaciona con la seguridad y la higiene, sin quebranto sensible de su situación económica, sin poner obstáculo al desarrollo industrial, pero sin desatender al obrero.

Penalidad. — Si bien es cierto que el Inspector ha de hacer uso de la persuasión, del apercibimiento, y ha de llevar á sus actos la prudencia, también es evidente la necesidad de dotarle de poderes, de fuerza suficiente para vencer las resistencias, porque sin estos poderes la benignidad pudiera ser considerada, y lo sería realmente en nuestro país, como signo de debilidad más bien que como procedimiento de prudencia.

Es, pues, indudable que las penalidades que puedan ser im-

puestas á los infractores de la ley no deben ser excesivamente leves, porque entonces los industriales encontrarán más ventajoso para sus intereses pagar pequeñas multas por violación de las leyes que observar sus preceptos.

Pero en este punto ha sido preciso, en el presente proyecto de reglamento, atenerse á lo legislado, ya que no es posible establecer penalidades que no estén autorizadas por leyes. Así es que las multas que aparecen en el articulado son las prescritas en la ley de 13 de Marzo de 1900 en lo que se refiere á las infracciones á esta ley, y las que las Autoridades municipales y gubernativas pueden imponer en lo concerniente á la ley de Accidentes y otras.

CAPÍTULO PRIMERO

Inspección.

ARTÍCULO PRIMERO

Será objeto de inspección el cumplimiento de las leyes siguientes:

1.º La ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que hace relación á la previsión de estos accidentes.

2.º La ley que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900.

3.º La ley de Descanso en domingo, de 1.º de Marzo de 1904.

4.º Las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo, dictadas ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

Para que las leyes del trabajo alcancen la finalidad que el legislador se propuso al dictarlas, es de absoluta necesidad vigilar su ejecución, no sólo evitando y previniendo transgresiones y acostumbrando á patronos y obreros á su fiel observancia dentro del espíritu que las informa, sino además castigando, después de enseñar, á los que conscientemente se resistan á su implantación.

Sin entrar en detalles de lo que en todas las naciones se ha hecho para resolver tan capital problema, que, sin excepción, ha preocupado y preocupa al mundo entero, ni copiar las disposiciones y reglamentos que, excelentes en unos países, pueden dar resultados desfavorables en otros por muchas y diversas circunstancias, hemos de atenernos en este caso á nuestra legislación del trabajo, procurando reglamentar la Inspección, teniendo en cuenta además el estado de la industria, el del obrero, su cultura y la del resto de la nación, la especial manera de ser de las fuerzas vivas del país y hasta los prejuicios que existen aquí, como han existido en todas partes al plantearse esta clase de legislación.

Empezaremos por la ley más antigua, la de 30 de Enero de 1900, que tiende, más que á nada, á establecer la responsabilidad de los patronos en los accidentes sufridos por los obreros en el trabajo; pero es indudable que si justas son las indemnizaciones que establece, tan justa y más humana es la previsión de tales accidentes para reducirlos á un mínimo, ya que no sea posible evitarlos por completo, y esa era la mente del legisla-

dor, como lo prueba el capítulo V del reglamento para la aplicación de la ley, dedicado á la «Previsión de los accidentes del trabajo».

Parece, sin embargo, á primera vista, que establecidas las obligaciones de los patronos, la cuantía de las indemnizaciones y la jurisdicción que ha de entender, así en la aplicación de la ley como en los litigios que se originasen, nada queda que hacer á la Inspección; pero no es ni puede ser así: estas disposiciones se refieren á accidentes ocurridos, y para su previsión hay que fijarse en el capítulo VI de dicho reglamento, donde bien claramente se establecen las tres clases de responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de la ley, penales, civiles y administrativas, prescribiendo en el art. 69 que «cuando puede tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces». Hé aquí el precepto para establecer la inspección con su elemento indispensable, la penalidad, y el motivo de que la ley de Accidentes del trabajo sea objeto de inspección.

La ley que regula el trabajo de las mujeres y niños (13 de Marzo de 1900) establece bien claramente la inspección, su alcance y modo de ejercerla, reservando al Gobierno (art. 14) la facultad de establecerla, corroborándolo el reglamento para su aplicación en su art. 31.

Pero además de estas dos leyes existen algunas ya promulgadas y cuyos reglamentos se están redactando; se estudian otras, y es necesario al redactar un reglamento, aun cuando sea provisional, prever algo de lo que ha de suceder en el lapso de tiempo prudencial que pueda durar, para no tener necesidad de repetidas adiciones y aclaraciones que desde luego pueden tenerse en cuenta. A este fin responde el apartado 3.º del artículo 1.º

ARTÍCULO 2.º

Para los efectos de la ley de Accidentes, la acción inspectora se extenderá á todas las industrias señaladas en su art. 3.º, en cuanto se refiere á la previsión de dichos accidentes, determinada en el capítulo V del reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de aquélla.

No comprenderá la inspección, para los efectos de esta ley, las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina.

Después de establecido lo que ha de ser objeto de inspección, viene, por natural orden correlativo, la extensión que ha de alcanzar, y en este extremo se distingue en el presente reglamento el caso de tratarse de la ley de Accidentes ó de la reguladora del trabajo de mujeres y niños.

Este artículo se refiere á la primera y está tomado de su art. 3.º, que con toda claridad define las industrias y trabajos que dan lugar á respo-

sabilidad del patrono, estableciéndose en el reglamento correspondiente (capítulo V) todos los detalles referentes á previsión de accidentes.

Hay, sin embargo, una laguna por falta de materia legislada: la manera de atender al obrero adulto en lo que se refiere á su higiene y seguridad, pues si bien el art. 8.º de la ley habla de estas condiciones, añade que «el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, las establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley».

El reglamento se publicó, y en su capítulo V, art. 58, declara de necesidad «los reglamentos de policía é higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones que dicte el Gobierno de acuerdo con la Junta técnica»; es decir, una vaguedad, la de los reglamentos, y unas disposiciones que no han llegado á dictarse, y que, sin embargo, son de todo punto necesarias para comprender en la inspección tan interesante extremo como la higiene y seguridad del obrero adulto, que conviene señalar para que se llene este hueco en la materia legislada, ya que la misma ley de Accidentes proporciona medio para hacerlo.

Se hace en este artículo la excepción de las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, sólo en lo que se refiere á la ley de Accidentes, por estar así prevenido por los Reales decretos de 26 de Marzo y 2 de Julio de 1902.

ARTÍCULO 3.º

Para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, serán objeto de inspección todos los centros de trabajo donde haya mujeres y niños, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 3.º del reglamento de 13 de Noviembre de 1900, con las aclaraciones de sus artículos 4.º y 5.º

Terminante y clara está la ley de 13 de Marzo de 1900, así como el reglamento para su aplicación, determinando que la inspección ha de extenderse á todo centro de trabajo; sin más excepciones que el trabajo de los niños menores de diez años, que puede hacerse en las faenas agrícolas y en los talleres de familia que expresa el art. 4.º del reglamento, imponiendo el Inspector, cuando se empleen motores mecánicos ó se trate de industrias calificadas entre las peligrosas é insalubres, las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

CAPÍTULO II

Personal de la Inspección.

Art. 4.º El servicio de inspección se organizará en la forma siguiente:

prende no puede menos de ser así: son de gran trabajo, requieren conocimientos y aptitudes especiales de todo género, necesitan gran independencia, y la índole del servicio es tal, que no puede ni conviene, y en España menos que en ninguna parte, establecer dietas en lugar de sueldos por las visitas que efectúen; de ser así, seguramente, ó se harían demasiadas y con poco cuidado, que sería lo más frecuente, ó se buscarían las más fáciles y de menos compromiso.

Como los Inspectores, sobre todo mientras su número sea reducido, necesitan salir de su residencia, es preciso indemnizar el mayor gasto y la mayor fatiga, además de abonar los gastos de locomoción que exijan sus viajes.

Como puede convenir mucho que estos destinos sean en algunos casos desempeñados por personal idóneo, así civil como militar, que preste sus servicios al Estado, se establece, del mismo modo que se ha hecho con los funcionarios de las Secciones técnico-administrativas del Instituto, que el sueldo entonces pueda ser conceptuado como gratificación.

ARTÍCULO 6.º

La residencia de los Inspectores la señalará el Instituto, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de las mismas sin la competente autorización.

La residencia de los Inspectores tiene forzosamente que fijarse por el Instituto, por ser resultante de condiciones generales y datos estadísticos y económicos que sólo este Centro conoce al detalle, además de otras causas de orden moral que sólo él puede apreciar.

ARTÍCULO 7.º

Corresponde á la Inspección Central, que ejercerá el personal del Instituto de Reformas Sociales:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias ó modificación de las existentes cuya resolución esté encomendada al Instituto, el de los instruídos por infracciones, en los casos que corresponda, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Girar las visitas que juzgue necesarias ó se le ordenen

para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer Delegados especiales para la inspección en los casos que se considere necesario.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

En consonancia con el objeto y fines de la Inspección Central han de estar los asuntos de que ha de ocuparse y le corresponden.

Formando parte del Instituto y estando á su cargo el servicio de Inspección del trabajo, ha de entender en cuanto concierne á organizarla, evacuando los informes que dicho Instituto pida y se relacionen con su misión, lo mismo cuando se trate de instalar nuevas industrias que al crearse deben reunir las condiciones de seguridad é higiene que prescriben los reglamentos, que cuando estos informes correspondan á infracciones en que deba entender ó á recursos de queja ó alzada en que sea de su competencia intervenir.

Para la vigilancia del servicio de inspección necesita girar las visitas que conceptúe necesarias, lo mismo para vigilar los actos de los Inspectores que para comprobar la forma en que ejercen sus funciones.

En casos extraordinarios, por orden del Instituto, puede convenir que el personal de la Inspección Central practique estas visitas con objeto determinado; pero no debe perderse nunca de vista, si se quiere que los Inspectores tengan ante patronos y obreros la fuerza moral que indispensablemente necesitan, y la Inspección Central la autoridad sin la cual no puede funcionar debidamente, que estos casos deben ser verdaderamente extraordinarios y muy justificados, dejando que los Inspectores se muevan siempre con independencia y libertad dentro de sus obligaciones respectivas, convenientemente intervenidos y vigilados por dicha Inspección Central.

Tiene, por fin, que ocuparse en la reunión y clasificación de los datos que reciba de las Inspecciones regionales y provinciales para formar las estadísticas de las industrias y de los accidentes, estudiándolos muy detenidamente para deducir y proponer los medios de previsión que vayan siendo necesarios, la modificación de los establecidos y de las disposiciones que reglamentan estos extremos.

ARTÍCULO 8.º

Corresponde á los Inspectores regionales:

1.º Ejercer la inspección, en sus regiones respectivas, de los establecimientos que conceptúen necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades ú otras causas, y en los visitados

por los Inspectores provinciales, como también en los que les ordene la Inspección Central. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta al Instituto cuando éstas sean continuadas ó graves.

3.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección Central y dar curso á documentos de las Inspecciones provinciales.

4.º Remitir anualmente al Instituto relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores á sus órdenes.

5.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Instituto, las Autoridades superiores de su región ó por denuncias de agrupaciones obreras ú obreros aislados, trasladándose, cuando sea oportuno ó necesario, al lugar de la ocurrencia.

6.º Remitir al Instituto:

- a) Actas de apercibimientos y denuncias de infracciones.
- b) Memorias anuales de sus servicios.
- c) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos conceptos.
- d) Idem íd. de los establecimientos de su región sometidos á inspección.

El Inspector regional podrá ser al propio tiempo Inspector de alguna provincia, cuando las circunstancias lo hagan necesario ó conveniente.

Los Inspectores regionales han de ser verdaderos Delegados de la Inspección Central en sus respectivas circunscripciones, y, por tanto, deben ejercer en ellas sus funciones como tales Inspectores cuando así se les ordene, lo crean preciso ó la dificultad del caso lo exija, vigilando al mismo tiempo á los Inspectores provinciales, sus subordinados, para asegurarse de que practican bien su servicio y conocer personalmente las condiciones de cada uno. Como natural consecuencia de este conocimiento del modo de hacer el servicio y de las condiciones del personal á sus órdenes, ha de resultar la unidad en la forma de hacer la inspección, las reprensiones á los Inspectores de sus regiones cuando se trate de faltas leves y el conocimiento que deben dar al Instituto de las graves.

Corresponde también á los Inspectores regionales el envío á la Ins-

pección Central de toda la documentación é incidencias de los Inspectores provinciales, emitiendo su informe cuando sea reglamentario ó se le pida, y la formación de relaciones anuales conceptuadas del personal á sus órdenes que el Instituto necesite conocer con detalle.

Estos Inspectores regionales deberán también entender en la previsión de accidentes á consecuencia de denuncias hechas por las Autoridades de su demarcación, por agrupaciones obreras ú obreros aislados, para dar satisfacción á todos y llevar bien el servicio, informando á la Inspección Central cuando ésta así se lo ordene ó el Inspector lo considere necesario, trasladándose á los puntos que sea preciso si el asunto no se evacua en el de su residencia.

La documentación ordinaria que deben remitir al Instituto corresponde á los fines de la Inspección: registro de filiaciones, memorias relativas á los servicios prestados y cuadros estadísticos.

Por motivos económicos ó razones de servicio, podrá ser conveniente que el Inspector regional ejerza al propio tiempo el cargo de Inspector provincial, y así se consigna en este artículo.

ARTÍCULO 9.º

Corresponde á los Inspectores provinciales:

- 1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.
- 2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ella.
- 3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.
- 4.º Informar á los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas.
- 5.º Remitir al Inspector regional:
 - a) Itinerarios de sus viajes, cada vez que salgan á inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentran.
 - b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.
 - c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.
 - d) Memoria anual en que conste la ejecución de las leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo.
 - e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo, que debe recoger de los patronos, cuya negativa á proporcionarlos podría, en algunos casos, ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

Muy análogos son los asuntos que comprenden á los Inspectores regionales y provinciales, acomodándolos á sus respectivas esferas de acción: ejercicio de la inspección que le corresponde, conocimiento é informe á su superior inmediato de los accidentes que señale ó en que intervenga, y manifestación de las dificultades con que tropiece para deducir las consecuencias que convenga; esto es, en conjunto, lo que corresponde al Inspector provincial, que, además, debe remitir al regional correspondiente los datos y noticias que á éste han de servir para remitir los suyos al Instituto.

Hay que observar, respecto á los datos estadísticos que el Inspector debe recoger en sus visitas y que los jefes de industria están obligados á proporcionar, que son sólo los relativos á las condiciones en que el trabajo se verifica, y que, por lo tanto, son necesarios para apreciar los motivos de infracción, pudiendo considerarse en ciertos casos la negativa á proporcionarlos como obstrucción al servicio. Los Inspectores provinciales han de mirar con gran cuidado este extremo para no caer en errores que resultarían en desprestigio suyo, no confundiéndolos con los que buenamente pueda proporcionarse por su sola observación y sin pedirlos ni preguntar nada acerca de ellos, y que debe coleccionar para el conocimiento propio de las industrias de su demarcación, que le ha de ser de gran utilidad para los informes y noticias que se le pidan.

ARTÍCULO 10.

Corresponde á los Ayudantes ó Auxiliares:

1.º Desempeñar en vacantes, ausencias ó enfermedades, con carácter de interinos, las Inspecciones provinciales para las que el Instituto los designe, por el tiempo que se determine, ejerciendo durante su interinidad las funciones de aquellos á quienes sustituyan, pero sólo con el carácter de señaladores de infracciones, sin proponer multas ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

Se procurará que los interinos reunan el mayor número posible de las condiciones exigidas á los propietarios.

2.º Verificar los servicios que les encarguen, siempre con el carácter dicho de señaladores de infracciones, los Inspectores provinciales, y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia ó donde se trasladen de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse á las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos á penalidad corresponden al Inspector provincial.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional ó al Instituto cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus jefes.

Dentro de las Inspecciones provinciales, para suplir á estos Inspectores y ejercer ciertos servicios que se les ordene, descargando al personal de aquéllas de una parte del gran trabajo que ha de pesar sobre ellas, es necesario un personal de Ayudantes que, reuniendo los conocimientos necesarios al objeto á que se les destina, practique el servicio de Inspectores como simples señaladores de infracciones, sin facultades para proponer ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna.

Estos funcionarios son indispensables para no multiplicar el número de los Inspectores, que, de no ser así, resultaría grandísimo, y, por consecuencia, sumamente caro el servicio, que con estos Ayudantes resultará mucho más económico, sin que por ello deje de hacerse convenientemente, ya que no se les exige otra cosa que el señalamiento de la infracción, y esto es sencillo si la elección del personal es cuidadosa y acertada.

CAPÍTULO III

Nombramiento y separación de los Inspectores.

ARTÍCULO 11.

Los Inspectores regionales y provinciales, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación. Su nombramiento será interino durante el primer año, confirmándolo, si há lugar á ello, al terminar este plazo, previo informe favorable del Jefe de la Sección 2.ª técnico-administrativa del Instituto.

Los Ayudantes, á propuesta de los Inspectores, serán nombrados por el Instituto.

Como medida prudente se propone que los nombramientos se hagan con el carácter de interinos, marcando el plazo de un año para darles el carácter de definitivos, después de haber comprobado en este tiempo su idoneidad para el cargo.

ARTÍCULO 12.

Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

1.^a Ser español, mayor de treinta años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos, y no haber sido separado del cargo de Inspector por incumplimiento de sus deberes.

2.^a Tener la instrucción necesaria para el objeto á que se le destina, justificada por título adecuado, ó competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que al efecto formulará el Ministerio de la Gobernación.

3.^a Ser de moralidad intachable, de carácter firme é independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado á la difícil misión que ha de desempeñar.

Cuando sea necesario nombrar Delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución exclusiva del Presidente del Instituto el designarlos, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Muy complejas son las condiciones que los Inspectores han de reunir, aparte de las legales, para ejercer cargo público.

El Inspector conviene sea técnico en materia de mecánica, higiene, construcción, etc., etc., pues siendo así inspirará más confianza á los patronos en lo que se refiere á la inspección y comprobación de las infracciones. Esto lo ha dado ya la práctica, pues en algunas ocasiones han formulado quejas algunos patronos por la falta de idoneidad de los individuos de las Juntas locales para apreciar los hechos (Barcelona y Cerro de la Plata).

Esta razón tiene mayor valor en el caso presente:

1.^o Porque las reglas de seguridad é higiene prevenidas en la ley son muy vagas é indeterminadas, no están detalladas minuciosamente, de modo que sólo puede apreciarlas prudentemente el que tiene conocimientos técnicos.

2.^o Porque para proceder en este asunto con la debida cautela, para no pasar bruscamente del régimen de libertad absoluta al de represión, es necesario que á las condiciones de tacto y de carácter de los Inspectores vaya unido un conocimiento perfecto del grado de importancia de las omisiones á las reglas de previsión, en lo concerniente á la seguridad y á la higiene, para saber cuáles son las que pueden dispensarse al principio y cuáles las que imprescindiblemente reclaman corrección inmediata. Estos conocimientos es claro que han de tenerse en grado que esté en ar-

monía con las dos clases de Inspectores, y mucho, menores y de distinto carácter para los Ayudantes, cuya misión queda ya señalada.

La apreciación de los referidos conocimientos sólo puede hacerla el Instituto, ya que los títulos profesionales los suponen, y que pueden existir en personas sin esos títulos, abonando más este sistema el carácter de interinidad de los nombramientos y el período de prueba á que se sujetan.

En sus Memorias, los Inspectores, siendo técnicos, pueden suministrar al Instituto un cómputo de datos interesantísimos acerca de las condiciones del trabajo, con todos sus detalles, de taller especialmente, para su higiene y policía y para la estadística, datos que habrán de servir de mucho al Instituto para conocer los resultados positivos de la reglamentación del trabajo y las reformas ó extensiones que sean necesarias.

En resumen, son necesarios Inspectores técnicos de cuya instrucción se asegure el Instituto, sea en la forma que quiera, sometiénolos á prueba durante el plazo de un año.

Es preciso que los Inspectores sean independientes, esto es, que no tengan que tener en el ejercicio de sus funciones la enemiga de poderosas entidades financieras y políticas interesadas en empresas, fábricas, sociedades, comercios, etc., cuyas instalaciones hay que inspeccionar, ni la de caciques que pretendan hacer de la Inspección un arma para sus fines, ni, en una palabra, someterse á influencias de ninguna clase.

Para conseguir esto es preciso:

Una protección y apoyo grandes por parte del Instituto.

Que las condiciones en que por su carrera se hallen les pongan á cubierto de las vicisitudes que pudieran correr por la rectitud en el cumplimiento de sus deberes, deduciéndose de aquí la ventaja de utilizar los servicios de funcionarios de otras carreras, sin tomar este sistema como absoluto para que el Instituto tenga completa libertad de elección.

La conducta de los Inspectores nombrados ha de ser irreprochable en todos los conceptos, y, respecto á voluntad y carácter, necesitan ser muy firmes, no olvidando que dentro de esa misma firmeza de carácter, que nunca deben abandonar, su trato debe ser amable y paciente, distinguiéndose por un exquisito tacto para no llegar á la represión más que después de haber agotado el sistema persuasivo.

Si fuese necesario nombrar algún Delegado especial para inspecciones extraordinarias, las razones de urgencia y reserva imponen que el nombramiento sea hecho por el Presidente del Instituto.

ARTÍCULO 13.

Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados:

- 1.º A no aceptar otros cargos, á no ser los que ya tengan del

Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado, es incompatible su cargo con todos los judiciales ó de policía é inspecciones de cualquier otro género.

2.º A no ejercitar profesión é industria que esté sometida á su inspección, ni dedicarse á negocios comerciales é industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.º A no funcionar como Ingenieros en empresas fabriles, industriales y comerciales ni en ninguna de las que estén sometidas á inspección del trabajo.

5.º A no tener participación directa en empresas, fábricas, etc., durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido á su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos ó parientes en el mismo grado en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que puedan tomar.

Además de las condiciones que, según el artículo anterior, deben reunir los Inspectores, es necesario que no tengan ciertas incompatibilidades que les imposibilitarian para ejercer su cargo con la debida independencia.

No se fija ni exige profesión determinada, todas se creen compatibles con el cargo de Inspector, para que el Instituto pueda elegir libremente entre los que, á su juicio, reúnan las condiciones dichas y no tengan incompatibilidades que les impidan ejercer debidamente su misión.

Desde luego, no se ha de ejercer otro cargo más que en el caso de utilizarse los servicios de algún funcionario del Estado, civil ó militar, que convenga á la Inspección; pero aun entonces estos cargos no deberán ser judiciales ni concejiles, ya que los Inspectores no es conveniente ejerzan otras funciones de autoridad propia ni delegada que las suyas. También debe haber incompatibilidad con funciones de policía ó de inspecciones de otra clase para no inspirar desconfianza.

Desde su nombramiento no deberán ejercitar profesión é industria que esté sometida á inspección, para conservar su independencia y fuerza moral. Por idéntica razón no han de dedicarse á negocios comerciales en relación con lo que han de inspeccionar, ni ser Ingeniero de Empresas de todo género sometidas á inspección, ni tener participación directa en ellas, ni tampoco sus ascendientes ni colaterales en primer grado de con-

sanguinidad ó afinidad, no funcionando tampoco como peritos sin autorización del Instituto, absteniéndose de recomendar patentes que hayan podido adquirir. En una palabra: cuanto pueda rozarse con su servicio y ser causa de pérdida de fuerza moral é independencia en su cargo, deberá ser motivo de incompatibilidad.

Así detalladas las condiciones de los Inspectores, se comprenderá perfectamente la razón de dejar al Instituto la libre elección de este personal, huyendo de los sistemas de oposición y concurso, que, en el caso más favorable, podrán acreditar cuál es el que tiene más ciencia y más servicios; pero de ninguna manera puede aquilatar ninguno de esos dos sistemas las condiciones de honradez y carácter, que son tan precisas como las de instrucción y complementarios de ella, formando entre todas un todo único cuya apreciación exige absoluta libertad de juicio, y aun después la prueba del período de interinidad.

ARTÍCULO 14.

Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el art. 11, será preciso para su separación la formación de expediente promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Exigiendo condiciones tan estrechas al Inspector, hay también que darle garantías de permanencia en su cargo, y por eso se establece que su separación, después del nombramiento definitivo, no puede hacerse más que por causa de expediente resuelto por el Instituto.

CAPÍTULO IV

Obligaciones, facultades y funciones de los Inspectores.

ARTÍCULO 15.

Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como Delegados, del Instituto de Reformas Sociales, con funciones propias determinadas en este reglamento.

Es preciso definir claramente la especie de funcionarios á que corresponden los Inspectores, no sólo para la manera con que han de ser tratados y considerados por las Autoridades, patronos y obreros, sino también

para determinar las relaciones con estas Autoridades y los auxilios que han de pedirles para el buen desempeño de su servicio.

Por las funciones que el reglamento detalla se ve claramente corresponden al grupo de funcionarios administrativos, dependientes del Instituto de Reformas Sociales, como Delegados suyos, para los fines de la Inspección del trabajo ya indicados, y así debe considerárseles en todos sus actos.

ARTÍCULO 16.

Para cumplimentar lo dispuesto en el art. 2.º, estarán obligados á ejercer su misión por iniciativa propia, indicación de las Autoridades, denuncias de particulares, de obreros ó Sociedades de éstos autorizadas, ó por orden del Instituto, en todas las industrias objeto de la Inspección del trabajo en lo relativo á previsión de accidentes, procediendo en la forma ordenada por las leyes y reglamentos vigentes.

En cuanto compete á la Inspección del trabajo, en lo relativo á previsión de accidentes, conviene mucho fijar los casos en que el Inspector debe ejercerla, punto muy interesante para no dar lugar á que se crea hay parcialidad en su servicio.

Debe ejercer su misión, ante todo, en la forma ordenada en este reglamento, por iniciativa propia ó por orden del Instituto; pero no puede desatender las indicaciones de las Autoridades y denuncias de obreros ó Sociedades de éstos autorizadas, prefiriendo hacer visitas sin resultado á omitir alguna que le sea denunciada por las entidades dichas, bien entendido que, sea ésta la que quiera, si bien debe llevar á cabo la inspección, para nada ha de influir en su resultado.

Esta inspección ha de comprender lo determinado en el art. 2.º

ARTÍCULO 17.

De igual manera, por lo que se relaciona al art. 3.º y en los casos expresados en el anterior, deberán comprobar:

1.º Que no trabaje ningún menor de diez años (art. 1.º de la ley).

2.º Si los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley y 6.º del reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación, se-

gún los casos, como establece el art. 4.º de aquella y 6.º, 7.º y 8.º de éste.

3.º Si se emplea á los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la ley, y 9.º y 10 del reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingo y días festivos (art. 6.º de la ley); si se cumple lo dispuesto en su art. 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la escuela (art. 36 del reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la ley respecto á las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del reglamento relativos á este asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan acreditaron, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (art. 10 de la ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á la misma familia (art. 11 de la ley).

9.º Si existen en lugar visible de los talleres las disposiciones de la tan nombrada ley de 13 de Marzo de 1900, reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la ley.

10.º Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del reglamento).

11.º Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1902 respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

De igual manera, y por las mismas causas, harán los Inspectores sus visitas tratándose del cumplimiento de la ley reguladora del trabajo de

mujeres y niños, habiéndose detallado además en el artículo los extremos que debe comprobar para que patronos y obreros, con sólo el reglamento, que se obliga á que se fije en lugar visible de los talleres y centros de trabajo, puedan conocer sus derechos y deberes y evitar los motivos de infracción, habiéndose hecho, para proporcionar mayores datos, las convenientes citas ó correspondencias en la citada ley y reglamento para su aplicación, así como también en el Real decreto de 26 de Junio de 1902, que fija el máximo de la jornada de trabajo para los obreros comprendidos en la ley de 30 de Marzo de 1900.

ARTÍCULO 18.

En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores cumplimentarán, en cuanto se refiera á la Inspección del trabajo, las leyes, reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoselos para ello instrucciones por la Inspección Central.

Generaliza los preceptos de los artículos 16 y 17 á las demás disposiciones dictadas ó que puedan dictarse, estableciendo que, cuando esto suceda, se darán á los Inspectores por la Inspección Central las instrucciones convenientes como medio de no interrumpir en lo posible el servicio por falta de materia legislada.

ARTÍCULO 19.

En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las leyes y reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos legales de dichas leyes.

El trato de los Inspectores con los patronos, jefes de industria y obreros ha de estar basado en un método de persuasión que les obliga, ante todo, á asegurarse de que unos y otros están perfectamente enterados de los deberes y obligaciones que les imponen las leyes tutelares del trabajo. A este fin, y basándose en los principios de estas disposiciones, cuyo texto enseñará y explicará cuantas veces sea necesario, ha de asegurarse, antes de apereibir y denunciar infracciones, que éstas se cometen con perfecto conocimiento de causa.

ARTÍCULO 20.

En cuanto se relacione á las condiciones de seguridad en el trabajo y á las de higiene, el Inspector se limitará á señalar al

patrono las faltas que observe con arreglo á lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad é higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones, valiéndose de su personal técnico.

Muy delicada es la materia que abraza este artículo; al notar los Inspectores que se falta á las leyes objeto de su inspección, en lo relativo á las condiciones de seguridad en el trabajo y á las de higiene, su deber les obliga á señalar á los patronos ó jefes de industria las faltas notadas, y, cuando sea preciso, fijar los plazos necesarios para remediarlas; pero han de poner un gran cuidado en no aconsejar ni recomendar procedimiento determinado. El Inspector reconoce la falta y la señala, pero no es Ingeniero del patrono ni le corresponde determinar los medios para cumplir las leyes, obligación que incumbe al personal técnico del centro de trabajo que se considere.

Y esto no puede menos de ser así; ni debe el Inspector asumir la responsabilidad de indicar los medios de remediar las infracciones de la especie que estamos considerando, por hacerse entonces en cierto modo solidario de sus resultados y de los accidentes que pudieran ocurrir, ni quedaría su respetabilidad en el lugar que corresponde desde el momento que pudiera atribuírsele, y con seguridad así sucedería, preferencias por métodos y aparatos por los que se creyese tenía interés personal.

ARTÍCULO 21.

La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo tanto como represivo. La legislación se dirige á proteger al obrero, pero sin causar vejaciones á la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto sin desposeerse de la autoridad que es aneja é indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las leyes y reglamentos.

Como antes se dice, la misión de los Inspectores tiene el doble carácter de persuasiva y represiva, y la dificultad tal vez mayor, aquí como en todas las naciones, de crear el servicio de Inspección estriba en encontrar personal de condiciones bastantes para saber dónde termina la tolerancia y debe empezar el castigo.

El espíritu de la ley no puede inclinarse nunca á proteger al obrero

causando vejaciones á la industria; industria y obreros son dos cosas que en idea, no pueden separarse; existen á la vez, y de aquí que los encargados de vigilar el cumplimiento de estas leyes necesiten estar siempre en el fiel de la balanza, revestidos de toda su autoridad moral con obreros y patronos, escuchando las quejas y observaciones de ambos, y explicándoles el alcance de las leyes y demás disposiciones en todos casos, teniendo en cuenta en cada uno sus condiciones especiales en sí y con las industrias similares, en forma tal que sus consejos y observaciones no inspiren desconfianza ni recelos.

ARTÍCULO 22.

Se prohíbe á los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales ó comerciantes sujetos á su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Para conservar la independencia y libertad de acción absoluta que los Inspectores necesitan en el ejercicio de su cargo, es precisa la prohibición de admitir regalos de ninguna clase ni aceptar hospitalidad de los dueños de las industrias y centros de trabajo sujetos á su inspección; bien entendido que esta prohibición alcanza, no sólo á los dueños ó jefes de industria, sino también á los que en ella tengan participación directa como Ingenieros, individuos de los Consejos de administración, etc.

ARTÍCULO 23.

Para ejercer su misión en lo referente á espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga á su disposición ninguna localidad reservada al público.

En el caso de inspección referente á espectáculos públicos, para evitar todo motivo de crítica, se prohíbe á los Inspectores ocupar ninguna localidad de las reservadas al público, puesto que su misión no es presenciar el espectáculo, sino inspeccionar si en él hay alguna infracción á las leyes cuyo cumplimiento está obligado á vigilar.

ARTÍCULO 24.

Los Inspectores estarán obligados á recoger, en el ejercicio de sus funciones, cuantos datos estadísticos puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarlos como favor del industrial,

ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido, la inspección.

Para el estudio de las industrias de sus demarcaciones respectivas, desde el punto de vista especial de la inspección del trabajo, pueden y deben los Inspectores en sus visitas recoger gran número de datos, ya tomándolos de los libros y documentos que han de examinar, ya viéndolos por sí mismos al recorrer é inspeccionar en detalle los talleres y centros de trabajo.

De gran importancia son estos datos, que conviene mucho conocer; pero no hay que perder de vista dos extremos interesantísimos: el primero, que la reunión de tales datos es objeto secundario en su visita, siendo el verdadero y principal el inspeccionar; y el segundo, que jamás debe pedirlos al industrial como favor, pues ninguno han de deberle si quieren conservar incólume su prestigio.

ARTÍCULO 25.

Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden para transmitirlo á sus sucesores.

- a) Colección de leyes y reglamentos.
- b) Circulares é instrucciones procedentes del Instituto.
- c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando á cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.
- d) Legajos de todos los expedientes á que den lugar las visitas de inspección.
- e) Impresos necesarios al servicio, que les serán remitidos por el Instituto.
- f) Colección del BOLETÍN DEL INSTITUTO.
- g) Relación de los miembros de Juntas locales y provinciales de su demarcación, y variaciones que ocurran en este personal.

Se detallan los libros y documentos que los Inspectores deben conservar en su archivo, para que el servicio no sufra la menor interrupción al dejarlo por cualquier circunstancia. Como se ve, en el archivo están comprendidos la colección de leyes y disposiciones relativas á su inspección, relación de los establecimientos á inspeccionar y los expedientes á que hayan dado lugar las visitas, además de los impresos necesarios y las listas del personal de las Juntas locales y provinciales.

ARTÍCULO 26.

El Instituto de Reformas Sociales proveerá á cada uno de los funcionarios de la Inspección de un certificado ó documento que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que corresponda. Este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

Se necesita en todo caso que los Inspectores puedan acreditar su identidad, para que se les reconozca como tales en todas partes y no se les ponga obstáculos á su servicio.

Este documento es natural sea expedido por el Instituto de Reformas Sociales, que hace estos nombramientos, y en él debe constar el nombre y categoría del Inspector á quien corresponde y la demarcación en que puede ejercer sus funciones.

Para evitar abusos es preciso tener gran cuidado de recoger y anular estos documentos al cesar el Inspector en el cargo.

ARTÍCULO 27.

El certificado ó documento de identidad es necesario para justificar la calidad de Inspector y dar legalidad á sus actos.

Señala la necesidad de este documento para justificar los Inspectores su calidad de tales, lo mismo en las visitas á los centros de trabajo, para dar legalidad á sus actos, que para darse á conocer á las Autoridades con quienes necesite entenderse ó pedir auxilios.

ARTÍCULO 28.

Se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos á las mismas y su domicilio, así como cuando cesen en sus destinos temporal ó definitivamente.

Se necesita también la publicidad del nombramiento de los Inspectores para que Autoridades, patronos y obreros tengan el debido conocimiento y puedan acudir á ellos á los fines de la inspección.

Para ello se consigna la publicación de estos nombramientos en los *Boletines oficiales* de las provincias á que afecten, expresando su residencia y domicilio y las fechas de su cese ó separación temporal del destino, previniendo así cualquier abuso que, por falta de esta publicidad, se intentara cometer.

ARTÍCULO 29.

Los Inspectores guardarán secreto respecto á los procedimientos industriales de que lleguen á tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir á los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos 378 á 380 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan con arreglo á los artículos 134 y 135 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 por usurpación de patentes.

Además de la respetabilidad que el Inspector tiene por su cargo y condiciones, es preciso dar á los industriales garantías de que no han de ser revelados los secretos de fabricación y procedimiento nuevos que pueda aquél sorprender en sus visitas de inspección, y desvanecer recelos que pudieran ser origen de obstrucciones al servicio de inspección, más ó menos disimuladas.

En otros países, los Inspectores prestan juramento de no revelar los secretos de fabricación ni los procedimientos de explotación; pero como la violación del juramento no tiene en sí verdadera sanción, es más eficaz recordar la penalidad que el Código y la ley de Propiedad industrial señalan á los que revelen ó usurpen secretos industriales.

ARTÍCULO 30.

Como funcionarios de carácter administrativo, deberán presentarse, en las localidades donde residan é inspeccionen, al Alcalde y Gobernador civil si lo hubiere, y reclamar de ellos cuantos auxilios necesiten en el desempeño de su cargo, exhibiendo al efecto el documento que acredite su identidad.

Se refiere á la obligación de presentarse los Inspectores á las Autoridades local y gubernativa, no sólo por su carácter administrativo y por ser Presidentes, respectivamente, de las Juntas local y provincial, sino también por haber de reclamar de ellas los auxilios que necesiten. Para darse á conocer como Inspectores, les servirá el documento que acredite el cargo que desempeñan.

ARTÍCULO 31.

Podrá reclamar el Inspector, de la Junta provincial, el auxilio del Vocal técnico (médico ó higienista), para inspecciones relati-

vas á las condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales á las del Inspector, se abonarán por el Instituto.

Puede ocurrir en algunos casos que un Inspector necesite, para verificar su servicio dentro ó fuera del punto de residencia, que le sean precisos en algún centro de trabajo los conocimientos especiales de un médico ó higienista, y en este caso nada más natural que reclamar de la Junta provincial el concurso, para estos fines, del Vocal técnico especialista en esta materia.

Cuando fuera preciso salir de la capital punto de residencia de dicho Vocal técnico, nada más justo que abonársele por el Instituto los gastos de viaje y dietas iguales á las del Inspector.

ARTÍCULO 32.

Los Inspectores, durante sus excursiones de inspección, se pondrán en relación, además de las Autoridades civiles y locales, con sus Secretarios, Autoridades judiciales y Asociaciones obreras de sus demarcaciones.

Para que el servicio de inspección tenga éxito es indispensable que los Inspectores estén en constantes relaciones con las Autoridades civiles de todo orden, con quienes tienen necesidad de tratar en muchas ocasiones; con sus Secretarios, para obtener más rápidamente datos y noticias que les sean precisos, y también con las Asociaciones obreras constituidas en sus demarcaciones, á las que deben inspirar siempre confianza, ya que seguramente recibirán de ellas denuncias de infracciones de todo género.

ARTÍCULO 33.

Todas las Autoridades civiles ó militares, y los Jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando á sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, lo pondrán en conocimiento del Instituto, á los efectos oportunos.

Sometidos á inspección, según el capítulo I de este reglamento, en una ú otra forma, todos los centros de trabajo, lo mismo de patronos particulares como los dependientes directamente del Estado, Provincia y Municipio, es necesario que todas las Autoridades faciliten á los Inspectores los datos y noticias precisos á su servicio, y que al ejercer éste, les presten el apoyo necesario para que su acción sea eficaz al fin del cumplimiento y vigilancia de las leyes tutelares del trabajo.

Como el Inspector necesita todo el apoyo del Instituto, á él debe acudir cuando encuentre dificultades en esta materia ó no se le proporcionen los auxilios eficaces que solicite.

ARTÍCULO 34.

Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias y comercios que existan en su jurisdicción.

Les facilitarán asimismo agentes de su autoridad que les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

La base de donde ha de partir el Inspector al empezar su servicio es el conocimiento de las industrias y centros de trabajo que haya en su demarcación, y estos datos deben facilitárselos los Alcaldes y Gobernadores, ya por los reunidos en sus respectivas oficinas, ya solicitándolos de los funcionarios de Hacienda, que pueden sacarlos de la tributación.

Estas mismas Autoridades han de facilitarles agentes suyos que acompañen á los Inspectores cuando éstos así lo soliciten, para apoyar su gestión y facilitarla en donde sea preciso, especialmente en los casos de obstrucción.

ARTÍCULO 35.

Las Juntas locales y provinciales pondrán á disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllos.

De igual manera y con el objeto indicado en el comentario del artículo anterior, las Juntas locales y provinciales antecesoras al Inspector en parte de su servicio y el relacionado con la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, le entregarán cuantos datos hayan reunido ó conozcan relativos al servicio de Inspección.

ARTÍCULO 36.

Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de la Gobernación, Instituto de Reformas Sociales, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones, y con Sindicatos y agrupaciones obreras legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores regionales, para asuntos de servicio urgentes, tendrán franquicia telegráfica con el Ministerio de la Gobernación y Presidente del Instituto.

Establece las franquicias postal y telegráfica que deben tener los Inspectores, derivadas de sus relaciones con las Autoridades, el Instituto y Sindicatos y agrupaciones obreras legalmente establecidos en su demarcación.

ARTÍCULO 37.

Los Inspectores no podrán disfrutar licencia por asuntos propios más que un mes con medio sueldo, y habiendo de transcurrir un plazo de un año, por lo menos, entre cada dos licencias.

En caso de enfermedad debidamente justificada, se les abonará el primer mes el sueldo entero y la mitad el segundo, dándoseles de baja si transcurren cuatro meses seguidos sin prestar servicio.

En ausencias y enfermedades les substituirá interinamente el Inspector ó Ayudante que designe el Instituto, abonándosele igual sueldo que al propietario mientras dure la interinidad.

Como el servicio de inspección ha de ser continuo y ejercido, en lo posible, por las mismas personas, conviene limitar las licencias á los Inspectores, y á este fin se fija como plazo, para las que se soliciten por asuntos propios, un mes, durante el cual disfrutarán medio sueldo, estableciendo, para evitar abusos, entre cada dos licencias de esta clase, un plazo mínimo de un año.

Hay también que considerar el caso de enfermedad, y entonces el plazo ha de ser mayor, ya que es independiente el motivo de la voluntad del individuo; se fija en dos meses, con sueldo entero el primero y medio sueldo el segundo, pudiendo prorrogarse por otros dos meses, sin remuneración alguna, y dándoseles de baja después de pasar cuatro meses seguidos sin prestar servicio, término prudencial para que éste no se resienta ni se grave tanto el presupuesto del Instituto, que necesariamente ha de abonar al interino que designe, iguales emolumentos que al propietario mientras dure la interinidad.

ARTÍCULO 38.

Las licencias las concederá el Instituto mediante instancia del interesado, debidamente informada por su jefe inmediato.

Corresponde al Instituto la facultad de conceder toda especie de licencias á los Inspectores, mediante instancias que se cursarán informadas y documentadas convenientemente, según las causas en que se funden, por los superiores inmediatos de los que las promuevan.

ARTÍCULO 39.

En caso de enfermedad que impida á un Inspector prestar servicio, dará cuenta á su superior inmediato, para que llegue á conocimiento del Instituto y á las Autoridades local y gubernativa.

Es preciso prever el caso de enfermedad de los Inspectores para que el servicio no sufra retrasos, dando aviso aquellos á quienes eso suceda al Instituto y á las Autoridades local y gubernativa, para que aquél determine lo que haya de hacerse y éstas tengan el debido conocimiento de que el Inspector no puede prestar servicio.

ARTÍCULO 40.

Los Inspectores que ejerzan interinamente sus cargos, substituyendo á otros, estarán provistos del documento que acredite su cargo.

Como los Inspectores interinos necesitan acreditar que están en posesión de ese cargo, hay necesidad de proveerlos del documento que así lo justifique, en la misma forma que para los propietarios.

ARTÍCULO 41.

Las visitas del Inspector á los centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas laborables del día y de la noche.

Como consecuencia natural del derecho de visita que corresponde á los Inspectores, han de tener libre entrada en todos los centros de trabajo sujetos á inspección, y no debe ni puede haber más limitación en las horas á que cabe verificar ésta, que aquellas en que el establecimiento industrial se convierta en domicilio, es decir, cuando no se trabaje, y sin aviso preliminar que pueda dar tiempo y ocasión á ocultaciones que falsearían la inspección.

ARTÍCULO 42.

Los Inspectores tienen facultad para examinar los locales, el material, los registros del personal, en lo relativo á edades y sexos, reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes del trabajo.

Para que la inspección sea verdad, es preciso que nada quede oculto al Inspector de lo que pueda tener relación con la vigilancia del cumplimiento de las leyes de que está encargado; así, pues, los locales como el material, por lo que se refiere á higiene, seguridad y previsión de accidentes, los registros, libros, reglamentos, certificados de edad, de instrucción y demás documentos relativos á la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, todo esto tiene facultad para examinar y comprobar.

Es de todo punto necesario en cada centro de trabajo algo donde el Inspector consigne oficialmente los apercibimientos é infracciones, así como los plazos para ponerse dentro de la legalidad cuando no lo esté, y para atender á esta necesidad se establece la obligación de que en todos los establecimientos sujetos á inspección haya un libro de visita para los objetos indicados, debiendo llevarse con las formalidades y requisitos necesarios para que no pueda constar en él más que lo que el Inspector consigne, ni desaparecer nada de lo allí estampado, foliándolo, sellando todas sus hojas con el sello de la Inspección y firmando el Inspector en la primera y la última.

Para conocer bien las condiciones del trabajo desde el punto de vista de la inspección, necesitará interrogar al personal obrero, teniendo cuidado de que sus preguntas se limiten á este objeto.

ARTÍCULO 43.

Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

También es preciso al Inspector conocer datos de la población obrera que exista en el centro de trabajo que visite y sus condiciones de toda especie, noticias que no podrán negarle los patronos y jefes de industria, así como tampoco la presentación de los libros que tengan obligación de llevar y no sean secretos según el Código de Comercio.

ARTÍCULO 44.

En las obras y establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el art. 41, en los sitios donde trabajen mujeres y niños.

Según se ha dicho, las obras y establecimientos de Guerra y Marina están exceptuados de la inspección en lo que se refiere á la ley de Accidentes, pero no para la de mujeres y niños, que los Inspectores necesitan vigilar; para ello precisan libre entrada, pero sólo en los locales donde trabajen esta clase de obreros, asegurándose de ello por las noticias que pidan y deba darles el jefe del establecimiento de que se trate.

CAPÍTULO V

Manera de verificar la inspección.

ARTÍCULO 45.

Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando las funciones que les competen, según la ley de 13 de Marzo de 1900, reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose á los preceptos de este reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades en que no los haya, la inspección estará á cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no haber Inspectores, tratándose de la ley de 13 de Marzo

de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este reglamento, dando cuenta el Presidente al Instituto en término de tres días de las resoluciones que recaigan en las infracciones señaladas, y manteniendo con la Inspección Central las mismas relaciones que se ordene tener á los Inspectores.

La ley de 13 de Marzo de 1900 establece en su art. 14 que «la inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales», y el art. 31 del reglamento para su aplicación dice que «en tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél según el art. 14 de la misma». Por otra parte, la ley y el reglamento fijan taxativamente las funciones de estas Juntas para asuntos relacionados con la Inspección del trabajo.

Con esta materia legislada, al tratar de establecer el servicio de Inspección, en lo que se refiere á la ley de que estamos ocupándonos, con carácter provisional y dentro de los preceptos legislativos actuales, no es posible prescindir de estas Juntas, que, por otra parte, hace necesarias el aspecto económico del asunto, que impide crear el número de Inspectores que el buen servicio exigiría.

Hay, pues, que acomodar el servicio de Inspección y el de las Juntas locales cuando haya á la vez Inspectores y Junta, y cuando exista la Junta sola.

El principio general que debe informar el procedimiento de inspección debe ser único é independiente de los organismos que la ejerzan, pues en buena lógica no es posible admitir diferencias, no ya en las ideas, ni aun en los procedimientos, si quien visite un centro de trabajo es un Inspector ó un Delegado de la Junta local.

Debe, pues, hacerse la afirmación de que las Juntas locales y provinciales, cuando ejercen funciones inspectoras para cumplimiento de la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, lo hacen como los Inspectores, como Delegados del Instituto, dependiendo directamente de la Inspección Central.

Y si la Inspección ha de llenar su objeto y tener las condiciones ya detalladas en otra parte de este reglamento, sobre todo la de unidad en su proceder y en sus decisiones, no puede menos de entenderse así.

Si hay Inspector y Junta reunidos, aquél hace las visitas á los centros de trabajo en la forma y por las causas que expresa este reglamento; si no hay Inspector, la Junta verifica la inspección como si fuera este funcionario, dando cuenta al Instituto de sus resoluciones en las infracciones señaladas en el término de tres días para evitar dilaciones y abusos. Las relaciones de las Juntas con la Inspección Central cuando funcionen como Inspectores, necesariamente han de ser las mismas que las que éstos tienen.

ARTÍCULO 46.

Al visitar los Inspectores una industria ó centro de trabajo, señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando en una primera visita el sistema persuasivo mientras sea conveniente y pueda, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones hasta asegurarse de que, al continuar las infracciones, hay resistencia ó mala fe.

Al practicar las visitas de inspección han de empezar los Inspectores por el sistema persuasivo, no sólo enterándose bien de la manera como se cumplen las leyes objeto de su vigilancia, sino también señalando á los patronos ó jefes de industria cuantas infracciones notaren, explicándose las con datos y textos de las disposiciones vigentes en la materia, puntualizando lo que debe remediarse de manera prudente y acomodada á cada caso especial hasta asegurarse de que el patrono está perfectamente enterado, y, por tanto, si no pone remedio á las infracciones continuas, hay convencimiento seguro de resistencia interesada ó mala fe.

No debe el Inspector olvidar nunca en este punto sus verdaderas funciones, aconsejando medios especiales de remediar las infracciones, que en manera alguna debe mencionar siquiera, así como tampoco que estas reglas son generales y se dan como base de procedimiento; pero que pueden existir casos en que sea preciso desde el primer momento proceder con energía, ya por ser evidente la mala fe ó por tratarse de infracciones que ni por un momento pueden tolerarse. El buen juicio del Inspector debe apreciar sin dudas estos casos.

ARTÍCULO 47.

Agotado el sistema persuasivo, el Inspector estampará en el libro de visita, mencionado en el art. 42, el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria ó con un testigo hábil, si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Como la Inspección, al implantarse, si ha de dar los resultados que debe, necesita una marcha lenta pero segura, avanzando muy poco á poco, pero sin perder terreno nunca, aun después de terminar la persuasión y empezar la represión, hay que tener en cuenta un primer elemento de penalidad, el «apercibimiento», tomándolo como aviso oficial que indique al patrono que la represión empieza y que las consideraciones han terminado; y como es preciso que esto conste oficialmente, el Inspector estampará

dicho apercibimiento en el libro de visita y levantará acta por triplicado, cuyos ejemplares se distribuirán como indican los artículos sucesivos.

Para dar fuerza legal á dicha acta, la firmará con el Inspector el jefe de la industria, y si éste se negara lo hará un testigo hábil, haciéndolo así constar en el acta, como dato necesario para la apreciación de las circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 48.

Para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en lo relativo á previsión de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo anterior se entregará al patrono ó á su representante legal; otro quedará en poder del Inspector, y el tercero lo remitirá éste al Instituto.

La distribución de los tres ejemplares del acta, si se trata de previsión de accidentes del trabajo, será la siguiente: uno se entregará al patrono ó á su representante legal para los fines de alzada; otro quedará en poder del Inspector para su archivo y estadística, y el tercero lo remitirá al Instituto para conocimiento y antecedente.

ARTÍCULO 49.

En el acta y en el libro de visita hará constar el Inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras ó establecidos los medios para prevenir los accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Como al tratar de previsión de accidentes, llegado el caso del apercibimiento, se ha agotado el sistema persuasivo y el patrono conoce perfectamente las infracciones que el Inspector le ha hecho notar repetidas veces, hay necesidad de que subsane estas faltas ejecutando obras que se le señalen para remediar defectos de higiene y salubridad, estableciendo los medios necesarios para prevenir los accidentes ó haciendo las alteraciones indispensables en el personal. Para ello, al consignar el Inspector el apercibimiento en el libro de visita, deberá fijar los plazos necesarios á estos fines, haciéndolo constar también en el acta para que así no pueda alegarse por el patrono ignorancia de lo que, en nombre de la ley, se le exige.

ARTÍCULO 50.

El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo

anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible y oyendo, si lo cree necesario, en caso de previsión de accidentes del trabajo, á la Junta técnica, y, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Como antes de aplicar penalidad debe oírse al delincuente, hay necesidad de reconocer al patrono «apercibido» el derecho á dar sus descargos, pero tomando las precauciones convenientes á fin de que esto no sea un medio dilatorio para eludir el cumplimiento de la ley ó alargarlo. A este fin, se le concede el recurso de alzada, pero en un plazo improrrogable de quince días, contados desde la fecha del «apercibimiento» y sólo ante el Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá su apelación en el más breve plazo, pudiendo este Centro, si lo considera conveniente, oír como Cuerpos consultivos á la Junta técnica ó al Consejo de Sanidad, según se trate de accidentes del trabajo ó de higiene y salubridad.

ARTÍCULO 51.

Cuando se trata de aplicar la Inspección á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector á la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Según que la Inspección se relacione con la ley de Accidentes ó sea la reguladora del trabajo de mujeres y niños, tiene que ser distinta la distribución de los tres ejemplares del acta de «apercibimiento», por existir en este segundo caso la intervención de las Juntas locales, correspondiendo entonces un ejemplar al patrono, otro á la Junta local y el tercero al Inspector; la Junta local lo necesita como antecedente por si las infracciones continúan y tiene que aplicar penalidad; y, en cambio, entonces el Instituto no necesita más que el conocimiento de las resoluciones adoptadas, que le da el Inspector ó el Presidente de la Junta, según los casos.

ARTÍCULO 52.

Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, el Inspector denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado en la forma marcada en el art. 47.

Después de verificado el «apercibimiento», ya no cabe más que la penalidad, y aquí necesita el Inspector desplegar el mismo celo castigando, que antes persuadiendo y amonestando. Hecha nueva visita y comprobada la

infracción, se hace constar legalmente, consignándola en el libro de visita y levantando acta por triplicado en la misma forma prevenida para el caso de «apercibimiento».

ARTÍCULO 53.

En esta acta se harán constar, de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que expongan el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el «apercibimiento», sancionado ó modificado por la resolución del Instituto, en el caso del art. 50.

En esta acta, el Inspector, para proporcionar todos los datos necesarios á la aplicación de la penalidad, hará constar las razones que el patrono ó su representante le expongan como descargo de no haber cumplido el «apercibimiento» en la forma señalada, si no ha recurrido contra él, ó en el que haya decidido el Instituto, si se entabló el recurso concedido en el art. 50. Las razones que se aleguen después de los trámites por que se ha pasado, han de ser expuestas en forma muy sucinta y sin controversia con el Inspector, pues sólo han de servir como un antecedente á tener en cuenta en el fallo de la infracción denunciada.

ARTÍCULO 54.

Si la infracción corresponde á previsión de accidentes ó á la ley del Descanso en domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este reglamento.

Se refiera este artículo á la forma de imponer la penalidad por infracciones de la ley de Accidentes y del Descanso en domingo.

No conviene, por ningún concepto, que el Inspector fije penalidades; daría esto lugar á grandísimas diferencias de criterio que se traducirían en desigualdades que á toda costa deben cortarse en un servicio que tanta unidad necesita, sobre todo en la aplicación de las penas. Redundaría también esta facultad que se diese al Inspector en motivo de crítica de su proceder y pérdida de fuerza moral en los casos de apelaciones resueltas en contra de su dictamen; se le entregaría además el arma de más importancia de la Inspección, de uso muy peligroso para un funcionario de sus condiciones, y, por fin, en otro orden de ideas, existirían serias dificultades en los procedimientos legales de imposición de multas.

El procedimiento que quita todos estos inconvenientes es el que se consigna en el artículo; en el oficio de remisión del acta que el Inspector

envía al Instituto, propone razonadamente la penalidad que procede entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este reglamento, como dato á tener en cuenta para que, al determinar el Alcalde ó el Gobernador la multa, según después se dirá, el Instituto, á quien se da conocimiento, pueda apreciar si la aplicación de la penalidad está arreglada á las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 55.

Determinada en la ley de 13 de Marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquéllas como Vocales técnicos con voz y voto.

Ya se ha dicho, al comentar el art. 45, que, para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, era indispensable acomodar el servicio de Inspección al de las Juntas locales y provinciales, combinando ambos organismos en la forma ya expresada. El mismo reglamento para la aplicación de esta ley da medio para encontrar este acomodamiento: su artículo 32 determina que las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen convenientes para que ejerzan la inspección en cada período de seis meses; pues bien: considérense los Inspectores como individuos de estas Juntas con carácter técnico, que ejerzan permanentemente el servicio encargado antes á los citados Vocales, formando parte de ellas con este carácter y derecho de voz y voto, y resultará el acomodamiento buscado.

ARTÍCULO 56.

El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta á que se refiere el art. 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector, quien dará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Uno de los caracteres esenciales de las leyes del trabajo y, por consiguiente, de los reglamentos para su ejecución, es la rapidez en sus procedimientos, acompañada de la sencillez en sus trámites; conviene, por esta razón, fijar éstos de modo que no haya lugar á dudas ni en la forma de la tramitación ni en los plazos para llevarla á cabo.

A estas ideas obedece la redacción de este artículo, en que se fija de modo detallado el procedimiento á seguir por el Inspector que denuncie una infracción correspondiente á la ley de 13 de Marzo de 1900. Entrega un ejemplar del acta al Presidente de la Junta local y recoge el correspondiente recibo para acreditar la entrega y su fecha; en un plazo de tres días el Presidente convoca la Junta, y ésta resuelve en la sesión oyendo al Inspector, á quien pueden pedir los Vocales cuantas explicaciones necesiten; de esta manera, entre la denuncia y el fallo median á lo más cuatro días, y esta rapidez es muy conveniente, evitando el peligro de dilaciones y abusos, y siendo de gran efecto moral.

ARTÍCULO 57.

Las infracciones, cuando se refieran á la ley de 30 de Enero de 1900, que dieran lugar á procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los Inspectores que las notaren sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracciones á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el Inspector que las señale las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas Sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Es necesario distinguir en las infracciones aquellas que por su índole sólo deben dar motivo á la penalidad ordinaria establecida por las leyes del trabajo y las que deben caer dentro de la acción de las leyes ordinarias, dando origen á procedimientos de oficio. Estas últimas es preciso ponerlas inmediatamente en conocimiento de las Autoridades judiciales, que son las competentes para entender en ellas, por los Inspectores cuando correspondan á la ley de Accidentes ó no exista Junta local, y por el Presidente de ésta si la hubiere y se trate de la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños; en este caso se fija el plazo de tres días para hacer la denuncia al Juzgado á fin de proceder con la debida rapidez.

ARTÍCULO 58.

Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente á los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

El Instituto necesita conocer las resoluciones de las Juntas locales á que den lugar las denuncias de infracciones hechas por los Inspectores en lo que se refiere á la ley de 13 de Marzo de 1900, ya como antecedente necesario, ya para las estadísticas que tienen como finalidad el conocimiento del trabajo en cada localidad desde el punto de vista de la aplicación de sus leyes tutelares. Este conocimiento deben darlo los Inspectores, que á su vez lo habrán recibido de los Presidentes de las Juntas locales, fijando á éstos un plazo de tres dias para hacerlo y á los primeros uno para participarlo al Instituto.

CAPÍTULO VI

Penalidad.

ARTÍCULO 59.

Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la ley de 30 de Enero de 1900.

Según los artículos 14 y 17 de la ley de 30 de Enero de 1900, los conflictos que surjan en la aplicación de aquélla serán juzgados por la Autoridad judicial con arreglo al procedimiento establecido para los juicios verbales, ó al Código penal si se ocasionaran estos conflictos con dolo, imprudencia ó negligencia que constituyan falta ó delito.

Para el primero de estos casos, la intervención de la Autoridad judicial sólo tendrá lugar hasta que se establezcan los Jurados mixtos de obreros y patronos, ó entre tanto, y por acuerdo de los patronos y obreros, se sometan estos asuntos á la competencia de las Juntas locales, como previene el artículo transitorio del reglamento de 28 de Julio de 1900.

ARTÍCULO 60.

Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente,

regulando la cantidad entre los límites que á dicha multa marquen las leyes, según la entidad de la infracción.

En el artículo anterior se trata sólo de las infracciones penales dimanadas de hechos relacionados con la ley de Accidentes; pero existen además las administrativas, que anteriormente hemos dicho servían de base al establecimiento de la penalidad correspondiente en la inspección practicada con motivo de previsión de accidentes.

Demostrada ya la legalidad de la inspección en el caso que estamos considerando y la necesidad ineludible de establecer penas para las infracciones dentro del criterio de que el Inspector no fije nunca la cuantía de las multas y de los preceptos que para esta clase de castigos establecen las leyes del país, es preciso designar la entidad que ha de imponer estas multas y después atenerse á las facultades que las leyes le concedan en esta materia, tomando las debidas precauciones para que esta penalidad sea efectiva en breve plazo y en la cuantía proporcionada á la falta.

La entidad elegida es el Alcalde correspondiente, que ya entiende en estos asuntos, como Presidente de la Junta local, al aplicar la ley de 13 de Marzo de 1900; la ley que fija los límites de la multa es la Municipal, y la cuantía de ésta ha de regularla la importancia de la infracción y una intervención prudente, que puede notarse en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 61.

Las infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el capítulo V del reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este reglamento.

La manera de imponer la penalidad en las infracciones correspondientes á la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños está clara y definida en el capítulo V del reglamento para su aplicación, procediendo en el levantamiento de actas y su distribución en la forma establecida en los artículos 47 y 48 de este reglamento.

ARTÍCULO 62.

Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Extremo muy delicado es el de determinar el número de infracciones cometidas, ya que el espíritu de todas las leyes del trabajo en los diversos países es establecer que la multa se satisfaga sumando todas las infracciones distintas, aunque sean de la misma especie. La infracción cometida, por ejemplo, si en un taller trabajan seis niños fuera de las condi-

ciones legales, debe sumarse seis veces, pues, en realidad, son otras tantas infracciones distintas, aunque de la misma especie.

Aun dentro del caso del mismo individuo, pueden apreciarse varias infracciones distintas: una mujer, por ejemplo, trabaja más horas de las permitidas por la ley, y además no ha transcurrido el plazo legal establecido por haber dado á luz; son dos infracciones á la vez y deben sumarse las dos multas correspondientes.

Es claro que necesita el Inspector mucho tino en la aplicación de la penalidad por estos conceptos, siendo mayor aún la dificultad en la previsión de accidentes y asuntos de higiene y salubridad, en los que necesita mucho conocimiento de estas materias y un juicio muy recto y claro para apreciar todas las infracciones sin dejarse llevar de ideas de tolerancia ni deseos de excesivo castigo: el justo medio, lo más aproximado á la verdad, debe ser su ideal.

ARTÍCULO 63.

No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono y su representante cuando lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

De la misma manera que deben castigarse las faltas y omisiones voluntarias de los patronos y jefes de industria, tanto más cuanto se empezó por persuadirlos, amonestarlos y apercibirlos, es también necesario prevenir el caso de error de buena fe en que los referidos patronos puedan incurrir por haber sido á su vez engañados.

En estos casos no debe aplicarse la multa; pero hay que prevenirse mucho contra los abusos de esta excepción, y por eso se exige la demostración documental del error que evidencie la buena fe.

Un ejemplo aclarará este extremo: en la inspección se demuestra la existencia en el trabajo de un individuo que no ha sido vacunado ó padece enfermedad contagiosa; al patrono se le ha presentado el correspondiente certificado de sanidad y lo conserva y presenta, pero es usurpado y no pertenece al obrero en cuestión; hay infracción y delito, pero de ninguno de los dos es el patrono responsable si demuestra, además de presentar el certificado, que realmente para él existía el error de persona comprobado.

Se ve, pues, que pueden existir estos errores y que también es necesario demostrar la buena fe de manera indubitable.

ARTÍCULO 64.

Los dueños de las industrias y las Sociedades en su personalidad legal serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus Directores ó Gerentes.

Para no hacer ilusoria la penalidad establecida por incumplimiento de las leyes del trabajo, es preciso fijar la responsabilidad civil de los patronos para evitar se echen éstos sobre los Directores ó Gerentes buscando insolvencias; á este fin se establece que los dueños de industrias y las Sociedades de todas clases son civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus Directores ó Gerentes. De esta manera, mientras las Sociedades y las industrias existan, está asegurado el cobro de la penalidad.

ARTÍCULO 65.

Las reincidencias se castigarán con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

En buena lógica, dentro del espíritu de las leyes tutelares del obrero, la penalidad debe ir aumentando á medida que se patentice más la resistencia á su cumplimiento, sea la que quiera la ley ó disposición infringida. Así está establecido en todas las legislaciones y se propone en este reglamento, castigando la reincidencia en las infracciones con el máximo de la multa.

ARTÍCULO 66.

Se consideran reincidentes los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometen otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Para los efectos del artículo anterior, es preciso definir la reincidencia, y así se hace, considerando reincidentes á los que, castigados por una infracción, incurrn en la misma segunda vez, fijando, como es ineludible, el plazo en que esto ha de suceder.

ARTÍCULO 67.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Descanso en domingo, las infracciones á esta ley serán castigadas en la forma establecida en el reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando su número sea menor de diez ó exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en domingo, por cuenta propia, con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Goberna-

dores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Así está consignado en el art. 5.º de la ley de Descanso en domingo.

ARTÍCULO 68.

La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caber por la agravación del delito en que concurra aquella circunstancia, y de que entienden los Tribunales competentes, al tenor del art. 59.

La mayor penalidad que debe corresponder á la reincidencia no ha de excluir la responsabilidad penal, en que deben entender los Tribunales competentes con arreglo al art. 59.

ARTÍCULO 69.

La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas é impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Además de las reincidencias, es preciso apreciar, en los asuntos de penalidad, la obstrucción al servicio de los Inspectores, que debe castigarse muy severamente, ya para dar fuerza moral á éstos, ya porque, de no ser así, la inspección se haría imposible.

La penalidad propuesta es la multa que puede imponer el Gobernador, bastante más elevada, según la ley Provincial, que la que autoriza la Municipal al Alcalde, apreciando la cuantía por las circunstancias de la obstrucción.

Se hace la aclaración necesaria de que esta multa castiga sólo la obstrucción al servicio del Inspector; pero que habrá lugar á la acción penal que corresponda si á este funcionario ó á los agentes de la Autoridad que le acompañen se les recibe en forma que constituya falta ó delito.

ARTÍCULO 70.

Se considerará como obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa á su entrada en los centros de trabajo sujetos á la Inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que pueden examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tiene las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe ó dilate el servicio de Inspección.

Lo mismo que en la reincidencia es preciso definir la obstrucción, y en este artículo se detalla lo que la constituye.

ARTÍCULO 71.

En caso de negarse la entrada á los Inspectores en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que lo reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantará acta de lo ocurrido y acudirá de oficio á la Autoridad local ó gubernativa en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta á su Jefe y éste al Instituto.

Será seguramente caso de obstrucción frecuente la negativa, por parte de los jefes de centros de trabajo, á la entrada en ellos del Inspector en las horas hábiles para hacerlo, y es necesario que se reglamente el procedimiento á seguir en estas ocasiones.

El Inspector se anuncia, acreditando su calidad, en la forma ya explicada; requiere al jefe, patrono ó encargado; advierte al que le impida la entrada la responsabilidad en que incurre, y si insiste en su negativa levanta acta de lo ocurrido y acude á la Autoridad local para que le preste los auxilios necesarios, dando cuenta á su Jefe inmediato para que, por su conducto, llegué á conocimiento de la Inspección Central.

ARTÍCULO 72.

Si de estos hechos resultase falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Pudiera suceder que la negativa á la visita del Inspector se hiciera de manera violenta, tomando los hechos forma de delito, y en este caso, al levantar el acta, siempre en presencia de testigos hábiles, lo consignará así, remitiéndola sin pérdida de tiempo dicho Inspector al Juzgado de primera instancia.

ARTÍCULO 73.

Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Gobernador, y éste lo trasladará al Inspector, que á su vez dará cuenta al Instituto.

La Autoridad judicial dará conocimiento al Gobernador, como Jefe administrativo superior de la provincia, del resultado del procedimiento, y éste al Inspector, que lo participará al Instituto; todo con el fin de que este Centro aprecie que el castigo conveniente ha seguido á la falta de modo inmediato y eficaz, ó llamar la atención del Gobierno en el caso que así no sucediera.

ARTÍCULO 74.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de previsión de accidentes, ó se verifique la inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Lo mismo que en las infracciones, puede haber reincidencias en las obstrucciones, y éstas como aquéllas ser repetidas, con notorio desprestigio del servicio de Inspección y del cumplimiento de las leyes de que está encargado, si se dejaran estas reincidencias sin severo castigo; y como al llegar estos casos se trata indudablemente de patronos de mala fe, hay que aplicar una penalidad muy fuerte y sin debilidades de ningún género; por estas razones se propone para tales ocasiones el cierre del centro de trabajo, independientemente del pago de las multas impuestas y de la responsabilidad penal que pueda corresponder al obstructor.

El cierre deberá durar, si se trata de previsión de accidentes, hasta

que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, ya hecho firme por no haberse alzado ó por la resolución del Instituto, y si es motivado por obstrucción, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo, levantando la correspondiente acta de ello.

ARTÍCULO 75.

En el caso de infracción por faltas en la previsión de accidentes del trabajo, para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta á que se refiere el art. 51 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde ó al Gobernador.

Según se ha dicho, las multas por infracciones en la previsión de accidentes las imponen los Alcaldes y los Gobernadores, siendo preciso que para ello tengan los datos necesarios, y éstos se darán remitiendo á las referidas Autoridades un ejemplar del acta á que se refiere el art. 51.

ARTÍCULO 76.

Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla, y al Gobernador en el de reincidencia ú obstrucción.

Como la imposición de las multas corresponde al Alcalde ó al Gobernador, por la cuantía á que los autorizan respectivamente las leyes Municipal y Provincial, corresponderá entregar al primero el acta cuando se trate de infracciones sencillas, y al segundo cuando corresponda á reincidencia ú obstrucción.

ARTÍCULO 77.

El Alcalde ó el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ú obstrucción, darán recibo del acta al Inspector é impondrán, en término de tres días, la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Instituto, procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las leyes.

Los trámites que ha de seguir el acta, entregada en la forma que señala el artículo anterior, son los naturales para la imposición de la multa en el más breve plazo posible y sin dilaciones siempre perjudiciales. El Inspector entrega el acta á quien corresponda, recogiendo el correspon-

diente recibo, y el Alcalde ó el Gobernador, según los casos, imponen la multa en término de tres días, notificándola al día siguiente al interesado y al Inspector, que dará inmediato conocimiento al Instituto. Si la multa no se hiciere efectiva en el plazo que marcan las leyes, se procederá por la vía de apremio. Como se ve, el procedimiento es completo y breve.

ARTÍCULO 78.

Cuando se trate de reincidencias ú obstrucciones por infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente á la Junta local, lo hará al Gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Como la multa correspondiente, cuando se trata de reincidencias ú obstrucciones por infracción de la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, puede ser mayor que la fijada por ésta como mínimo á imponer por las Juntas locales, es preciso sea el Gobernador quien la imponga, y entonces, como necesita conocer las circunstancias del asunto, el Inspector entregará á esta Autoridad por conducto del Inspector regional el ejemplar del acta que en los casos de infracción sencilla correspondía á la Junta local, procediéndose en lo demás de la manera expresada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 79.

En las reincidencias y obstrucciones repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá, en informe razonado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida, recabará del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda á los fines del art. 74.

Manteniendo siempre el principio general de castigar fuertemente las reincidencias y obstrucciones con las multas que se establezcan y las responsabilidades penales que puedan resultar, cuando dichas reincidencias y obstrucciones se repiten, hay que llegar hasta el cierre de la industria ó establecimiento en que tan graves transgresiones se cometan, señalándose en este artículo el procedimiento, que se reduce á dirigir el Inspector, por conducto regular, un detenido y razonado informe de los hechos al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida, propone al Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento por el tiempo que proceda para los fines detallados en el art. 74.

ARTÍCULO 80.

Cuando la inspección verse sobre la ejecución de otras leyes que no sean las de 30 de Enero y 13 de Marzo de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga á la determinada para la de Accidentes del trabajo en este reglamento, informando los Inspectores al Instituto de todas las dudas que acerca de la ejecución de aquéllas se presenten.

No debe olvidarse que la Inspección del trabajo, además de ejercerse para el cumplimiento de la ley de Accidentes en la previsión de éstos y de la reguladora del trabajo de mujeres y niños, ha de tener acción sobre las demás que aun no están reglamentadas y las que puedan dictarse y tengan por objeto la protección del obrero en general. Como no sería regular hacer un reglamento para cada una, parece más breve y práctico establecer para los casos nuevos, como sistema, un procedimiento análogo al detallado en este reglamento para la Inspección correspondiente á la ley de Accidentes, consultando los Inspectores al Instituto, en escrito debidamente informado, las preguntas y dudas que para aplicar dicho procedimiento se presenten.

ARTÍCULO 81.

En las infracciones que los Inspectores notaren en las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina relativas á la ley de 13 de Marzo de 1900, apreciarán las que tengan relación con las condiciones de edad, sexo, horas de trabajo y descanso y salubridad é higiene, dependientes exclusivamente del Director de la obra ó establecimiento, que serán responsables personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieran á otras causas independientes de la voluntad de dichos Directores y que requieran gastos ú obras que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono directo, se limitará el Inspector, sin apercibimiento, á dar cuenta detallada al Instituto para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

La excepción de las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina del servicio de Inspección, ya se ha dicho no existe más que para la previsión de accidentes; pero al tratarse de la ley de 13 de Marzo de 1900 es preciso considerar, para los efectos de penalidad, que hay infracciones

dependientes de la voluntad del Director de la obra ó establecimiento y remediabiles por él, y otras que sólo dependen y pueden remediarse por el Estado. En las primeras, que son las referentes á las circunstancias personales de las mujeres y niños, horas de trabajo de éstos y algunas condiciones de higiene y salubridad, los referidos Directores son responsables personalmente de las infracciones que se señalen por estos motivos, procediéndose contra ellos en la forma establecida.

Cuando las infracciones tengan otro origen, lo mismo en Guerra y Marina que en cualquier otro ramo donde el Estado sea patrono directo, como no es posible apercibirlo ni imponerle multa, el Inspector ó la Junta local que le sustituya se limitarán á dar cuenta detallada de los hechos al Instituto, para que este Centro, si lo cree conveniente, pueda dirigirse al Ministerio correspondiente en demanda de que se tomen, si es posible, las medidas necesarias para evitar las infracciones notadas.

ARTÍCULO 82.

Contra la imposición de las multas por infracciones sencillas, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, cabe el recurso establecido en el art. 26 del reglamento para su ejecución.

Contra la penalidad impuesta es natural conceder el recurso de alzada correspondiente que para la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños está ya establecido en el reglamento para su ejecución.

ARTÍCULO 83.

Para los demás casos de penalidad consignados en este reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al Inspector.

En las demás leyes, como no hay penalidad taxativamente establecida y ha sido preciso fijarla en este reglamento, precisa detallar á quién y en qué plazos deben dirigirse los recursos de queja, deduciendo el procedimiento del criterio mantenido para determinar la penalidad y de la dependencia que entre sí tienen las Autoridades encargadas de imponer las multas; así, el recurso contra las impuestas por el Alcalde debe dirigirse al Gobernador en plazo de diez días á contar desde la notificación; esta

Autoridad resolverá y dará cuenta de su fallo al Ministerio de la Gobernación y al Instituto para la conveniente fiscalización.

Se exige como condición precisa para admitir el recurso el previo pago de la multa impuesta, á fin de que no sirva de pretexto para dilaciones.

ARTÍCULO 84.

De las multas impuestas por el Gobernador cabe el recurso ante el Ministerio de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, en plazo de diez días, siempre después de satisfacer la multa.

Cuando fuere el Gobernador el que impusiera la multa, el recurso debe dirigirse al Instituto de Reformas Sociales, en los plazos legales y siempre previo el pago de aquélla.

ARTÍCULO 85.

Las multas se pagarán en efectivo; las impuestas por los Alcaldes ingresarán en las Cajas de las Juntas locales, y las que impongan los Gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales rendirán cuenta anual al Instituto de la inversión de estos fondos.

Determinado en la ley de 13 de Marzo de 1900 que el importe de las multas impuestas ingrese en las Cajas que el Gobierno designe, con el preciso destino de mejorar la educación del obrero, parece natural que todas las demás multas cuya causa es también la infracción de leyes análogas tengan igual aplicación, conviniendo tenga el Instituto conocimiento de la inversión de estos fondos, ya que tiene también noticia del número y cuantía de las multas impuestas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras no se establezca de manera definitiva por una ley el servicio de Inspección del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales irá planteándolo paulatinamente dentro de los preceptos de este reglamento y según se lo permitan los recursos económicos de que disponga, fijando los sueldos de los Inspectores, sus dietas y los demás gastos inherentes á dicho servicio.

En ciertos casos, por acuerdo del Instituto y en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, el sueldo de los Inspectores se considerará como gratificación.

Hay necesidad de este artículo para el planteamiento del servicio de Inspección acomodado á la cantidad de que actualmente dispone el Instituto y á los aumentos que pueda tener mientras una ley no fije todos sus extremos, su extensión, plantillas, sueldos, dietas, etc.

Debe tenerse previsto el caso de que se nombre algún Inspector que disfrute sueldo del Estado, y para que pueda percibirlo como gratificación, como sucede con el personal del Instituto, según expresa el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, hay necesidad de autorización previa por Real decreto, que puede ser el mismo que el de la aprobación del reglamento provisional, del que forma parte el artículo transitorio, quedando de esta manera legalizado convenientemente cuanto el Instituto haga en el planteamiento provisional del servicio de Inspección y en sus mejoras sucesivas hasta establecer el definitivo.

ÍNDICE

	Páginas.
Instrucciones especiales	3
CAPÍTULO I.— Inspección.....	11
CAPÍTULO II.— Personal de la Inspección	13
CAPÍTULO III.— Nombramiento y separación de los Inspectores....	20
CAPÍTULO IV.— Obligaciones, facultades y funciones de los Inspectores.....	24
CAPÍTULO V.— Manera de verificar la inspección	38
CAPÍTULO VI.— Penalidad.....	46